



Oscar Mauricio Rodríguez Leytón

115

Abogado

Especialista en Responsabilidad Civil y del Estado  
Universidad de la Sabana

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

E. S. D.

28 AGO 2013

Isidoro  
3:17 PM

43 folios.

Referencia: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR  
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Demandante: MARIA CANDELARIA RODRIGUEZ DE QUIROGA C.C.  
No. 38.220.532

Demandado: JOSE CORRALES PARDO, GLADYS ARBOLEDA HERRERA Y  
PERSONAS INDETERMINADAS.

Radicado: 730014022001-2016-00-252-00+

OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ LEYTON, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°93.404.901 expedida en Ibagué y portador de la T.P. No. 145154 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los Señores **JULIO CESAR CORRALES ALFONSO, LUIS EDUARDO CORRALES ALFONSO Y SUSANA CORRALES ALFONSO** en su calidad de herederos de su padre JOSE CARRALES PARDO (Q.E.P.D.), tal cual se demuestra con los registros civiles de nacimiento que se aportaron en su oportunidad según poderes debidamente otorgados, por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a contestar la demanda de la referencia formulada ante usted por la señora MARIA CANDELARIA RODRIGUEZ QUIROGA así:

#### A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, las mismas deberán despacharse negándose, condenando en costas del proceso a la parte demandante y lo hago de la siguiente forma:



Oscar Mauricio Rodríguez Leytón

Abogado  
Especialista en Responsabilidad Civil y del Estado  
Universidad de la Sabana

116

2

**A la Pretensión 1ª)** – Me opongo a la presente, toda vez que no le asiste derecho alguno a la Demandante, en vista que se necesita para adquirir el dominio pleno y exclusivo de un inmueble el cumplimiento de los elementos legales necesarios para declarar la usucapión y brilla por su ausencia el cumplimiento de los mismos por parte de la demandante.

**A la Pretensión 2ª)** – Me opongo a la pretensión, toda vez que al no asistirle derecho en la primera pretensión esta carece de pronunciamiento, además de ser ilusoria e improcedente dicha petición.

### **A LOS HECHOS:**

A los hechos presentados por la Demandante, me permito pronunciarme a cada uno de ellos para sus efectos de rigor en la siguiente forma:

**Al Hecho Primero)** – NO ES UN HECHO, pero lo contesto de la siguiente manera:

Según el poder adjunto con el libelo de demanda, se aporta un poder otorgado por la demandante a la señora Clara Isabel Ortiz Caicedo, para solicitar en su nombre declaración judicial de pertenencia, por prescripción adquisitiva de dominio.

Ahora bien, le falto informar que para esa época y posterior a ello, se encontraba la abogada CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO sancionada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es por ello que me permito aportar certificación obtenida de la página del Consejo Superior.

En lo referente a la dirección no hay exactitud y menos determinación de la misma.

**Al Hecho Segundo)** – Es FALSO, pues la demandante NO ha adquirido ningún dominio pleno y absoluto sobre el inmueble materia de Litis, además, nunca ha tenido una posesión sobre el inmueble.



Oscar Mauricio Rodríguez Leytón

Abogado  
Especialista en Responsabilidad Civil y del Estado  
Universidad de la Sabana

117

3

**Al Hecho 3º)** – Según al inmueble que se refiere la parte actora, tiene esos linderos, pero desconocemos la determinación del mismo, su identidad, cabida, linderos, además de que no enuncia escrituras del mismo, como tampoco su matrícula inmobiliaria, así como que carece de individualización del mismo, no existe absolutamente nada que lo determine, ni un plano topográfico, como tampoco sus coordenadas métrico decimales del mismo.

Es falso que el señor Julio Cesar Corrales, adquirió el bien que enuncia en esa dirección por herencia dejada por sus padres José Corrales e Inés Alfonso de Corrales su posesión quieta pacífica e ininterrumpida por el término aproximado de quince años, toda vez que su padre José Corrales murió el día 8 de junio del año 2012. Y el señor José Corrales era el propietario pero de todo un predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.350-31226 hoy 350-30640. Así mismo, el señor José Corrales dejó cinco hijos y a la fecha no se ha tramitado juicio de sucesión alguno.

**Al Hecho 4º)** – Es FALSO, habla de una dirección de un predio, y fechas de supuestas posesiones que se desconoce su contenido.

**Al Hecho 5º)** – Es FALSO; desconocemos lo manifestado en este hecho, debe probarse lo que se refiere.

**Al Hecho 6º)** – ES TOTALMENTE FALSO, habla de una dirección de un predio pues vuelvo y reitero la demandante NUNCA ha poseído dicho bien de manera ininterrumpida, regular, pacífica, quieta y pública.

**Al Hecho 7º)** – ES TOTALMENTE FALSO, no sabemos a qué predio se refiere, pero si es a la dirección que se menciona la demandante NUNCA ha poseído dicho bien de manera ininterrumpida, regular, pacífica, quieta y pública.



Oscar Mauricio Rodríguez Leytón

Abogado  
Especialista en Responsabilidad Civil y del Estado  
Universidad de la Sabana

122

112

1

**Al Hecho 5º) – ES TOTALMENTE FALSO**, si se refiere a la dirección que menciona, la demandante no tiene, ni ha tenido ninguna posesión sobre dicho inmueble, además de que nunca ha entrado en posesión del bien objeto de la dirección que manifiesta.

Además, no determina, ni individualiza ningún inmueble, hechos exageradamente tendenciosos.

**Al Hecho 9º) – Es parcialmente cierto**, por cuanto el certificado de tradición No.350-30641 aportado con la demanda tiene fecha de impresión el día 6 de febrero de 2015, es por ello que **aporto un certificado de tradición actualizado** del cual era propietario el padre de mis mandantes señor José Corrales Pardo, que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria No.350-31226, impreso el 1º de enero de 2019, el cual se pudo expedir con autorización de la Fiscalía 26 Seccional de Administración Pública, demostrando la calidad de herederos del señor José Corrales Pardo y para lo que se solicitaba, toda vez que esta matrícula se encuentra congelada por orden del ente investigador penal, ya que la señora abogada CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO está siendo investigada por esta fiscalía por un fraude procesal y falsedad en documento público que se pretendía efectuar sobre este predio, en demanda que llevaba ella como apoderada con la señora MARIA CANDELARIA RODRIGUEZ DE QUIROGA.

Para lo cual aporto número de radicación del proceso penal 730016000432201703724 Fiscalía 26 Seccional de Administración Pública de Ibagué.

Ahora bien, respecto del certificado de tradición del inmueble identificado con el número 35030641 del cual se desprende la pretensión de este proceso, me permito informar al despacho que sobre este inmueble no se puede realizar ninguna gestión ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué, ya que es orden del ente investigador penal como se enuncio en el párrafo anterior.



Oscar Mauricio Rodríguez Leytón

Abogado  
Especialista en Responsabilidad Civil y del Estado  
Universidad de la Sabana

5

### A LAS PRUEBAS:

En cuanto hace a las pruebas que solicita la parte actora, es objeto de oposición y tacha en las documentales así:

Al literal A) En cuanto al certificado de tradición y libertad No.350-30641 aportado, se presume que es un documento público.

Al literal B) A la copia de la promesa de compraventa que enuncia, como ahí mismo lo dice es una copia de un documento privado. Pues en ese orden mis mandantes desconocen su contenido.

### A LA PETICIÓN DE PRUEBAS

No existe ninguna oposición, además de indispensable para el proceso.

### A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas procedimentales no corresponden al trámite de este proceso, el cual corresponde al de la Ley 1561 de 2012.

### A LA CUANTIA

La demandante alega un prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de un predio y ni siquiera aporta el recibo de pago de impuestos, determinando una cuantía ilusoria, es por ello que me permito aportar copia del recibo de pago del impuesto predial del inmueble de propiedad del señor JOSÉ CORRALES PARDO (q.e.p.d) con matrícula inmobiliaria 350-31226 con un avalúo actual de CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$101.372.000). El cual fue cancelado por mis mandantes el día 8 de marzo de 2019 en el Banco de Bogotá.



### EXCEPCIONES:

- **Inexistencia de los elementos legales necesarios para declarar la usucapión.**

La prescripción es definida por el ordenamiento legal como <<un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.>> (Artículo 2512 C.C.).

La adquisición de los derechos reales y que cuando es extraordinaria, requiere para su prosperidad de la confluencia de los siguientes requisitos: a) Que verse sobre una cosa prescriptible legalmente; b) Que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio una posesión **pacífica** (art.950 C.C.), **pública e ininterrumpida**; y c) Que dicha posesión haya durado por un tiempo no inferior a 10 años. (Artículos 2518,2527, 2532, del C.C., ARTICULO 1º de la Ley 50 de 1936. (Negrillas son más).

En la demanda presentada por la señora MARIA CANDELARIA RODRIGUEZ DE QUIROGA, alega que por ella realizo con negocio jurídico con el señor Julio Cesar Corrales (PROMESA CONTRATO DE COMPRAVENTA), como el mismo documento lo describe en su contenido, UNA PROMESA DE COMPRAVENTA, aquí no hubo una compraventa, en la misma indica que si alguna de las partes incumple alguna de las clausulas suscritas deberá pagar a título de multa una suma de dinero.

Ahora bien, no se entiende porque esta señora María Candelaria a través de su apoderada interpone una demanda de pertenencia, si ella jamás ha sido poseedora del inmueble que menciona.

Por lo que se puede entender del actuar de la demandante, si este negocio se realizó hubo un incumplimiento por alguna de las partes o de ambas, caso que desconozco,



Oscar Mauricio Rodríguez Leytón

Abogado

Especialista en Responsabilidad Civil y del Estado  
Universidad de la Sabana

121

X

pero la acción que debió impetrar fue absolutamente otra, llámese resolución de contrato o cualquier otra diferente frente a lo que ella enuncia en los hechos y con lo que soporta en el acervo probatorio. Por qué esta señora jamás ha tenido el corpus del predio referente o al menos del que dice sobre el señor Julio Cesar Corrales y menos el animus elemento subjetivo pues nunca ha ejercido actos de amo señor y dueño, puesto que no tienen ninguno de los elementos.

Es preciso recordar las condiciones legales y jurisprudenciales respecto a la condición de poseedor. Esta condición jurídica puede ser definida como la tenencia material de una cosa con ánimo de señor y dueño. Es una situación de hecho protegida por el Derecho, que se erige como requisito fundamental para que opere el modo de la prescripción adquisitiva. El poseedor se reputa dueño hasta tanto otro no justifique ser tal (art. 762 CC). Se tiene la apariencia del dominio de una cosa determinada y se protege dicha apariencia siempre que no se haga oponible el derecho real en contra de quien detenta la cosa con apariencia de dómine. En este punto es imperativo resaltar como el paso del tiempo jamás muda la tenencia en posesión y por ende la transmutación del título o preterición del mismo requiere un esfuerzo probatorio enorme a efectos de obtener la protección que supone la posesión, a quien en algún momento fue simple tenedor de la cosa (art. 777 CC).

La posesión supone la ausencia de reconocimiento de dominio ajeno y la manifestación quieta, pública, pacífica e ininterrumpida del ánimo de señor y dueño frente a una cosa determinada para que prospere la declaración de pertenencia a favor del poseedor y surja en su patrimonio el derecho de dominio o cualquier otro derecho real (art. 771 y ss CC). En otras palabras, si la posesión es violenta o clandestina no será efectiva y no podrá en ningún caso conducir a la prescripción. La posesión se opone a la mera tenencia porque esta última implica reconocimiento de dominio ajeno y por ende excluye la presunción de dominio en cabeza de quien no lo tiene (art. 775 CC).



Oscar Mauricio Rodríguez Leytón

Abogado

Especialista en Responsabilidad Civil y del Estado  
Universidad de la Sabana

La posesión es presupuesto del modo originario de la prescripción adquisitiva que permite que surja en un patrimonio el derecho de dominio o cualquier otro derecho real, de tal manera que un sujeto de Derecho que en principio no tiene poder jurídico sobre la cosa por no ser su titular, pero que por transcurrir el tiempo ordenado en la ley ostentando la calidad de detentador material de dicha cosa con ánimo de señor y dueño está legitimado para incoar la acción y hacerse al derecho real de dominio convirtiéndolo en dómine de la misma, gozando de protección por el ordenamiento para que, en caso de no iniciar la acción, pueda proponer como excepción la prescripción operante en su favor.

El derecho de bienes en Colombia consagra una diferenciación entre aquel que posee de buena fe y aquel que por el contrario, lo hace de mala fe. El poseedor de buena fe es aquel que tiene la cosa ajena sin conciencia de culpa grave, o porque invenciblemente se persuade que es propia, o ignora sea ajena, aunque pequevenalmente en no practicar las diligencias para saber la verdad. Será por el contrario poseedor de mala fe el que sabiendo, o dudando recibe o retiene lo ajeno.

Así las cosas, la mala fe puede ser definida como " el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título", según la Corte Constitucional, Sentencia c- 544 de 1994.

La calidad de poseedor de mala o buena fe tiene consecuencias jurídicas, de la mayor relevancia. Así por ejemplo el artículo 964 del código Civil colombiano establece que el poseedor de mala fe "es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos, sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

"Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se consideran como no existentes los que se hayan deteriorado en su poder".



Oscar Mauricio Rodríguez Leytón

Abogado

Especialista en Responsabilidad Civil y del Estado  
Universidad de la Sabana

123

9

Iguals consideraciones merecen los gastos y mejoras realizadas por quien poseyó la cosa, teniendo en consideración la calidad en que lo hizo.

#### **Falta de identidad del inmueble a usucapir.**

Es completamente indispensable y se requiere que el inmueble se encuentre determinado por su ubicación cabida y linderos.

Ahora bien, como podemos observar brilla por su ausencia este requisito. Pues no cumple con ninguna de las precisiones exigidas para individualizar o determinar un inmueble.

#### **Mala fe**

Como podemos observar en la demanda, la demandante y su apoderada manifiestan desconocer el lugar de habitación y trabajo de los demandados, pero como ella misma lo ha indicado en cada hecho de la misma, se refiere a una promesa de compraventa que realizo con el señor JULIO CESAR CORRALES ALFONSO, y es por ello que está solicitando se le declare la pertenencia de un inmueble.

Es un acto desleal y del comportamiento de las partes en un proceso, ahora ocultar el domicilio de un demandado sabiendo donde vive, porque la demandante lo sabe y es en el domicilio de mi mandante julio cesar corrales donde envió la notificación del otro demandado hermano de este Hugo Corrales Alfonso, es por ello que mi mandante se entera de dicho proceso. Ocultando así y poder emplazar para que el proceso avanzara sin más dilaciones.

#### **Improcedencia de la acción de pertenencia incoada**

Este proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio solicitado por la actora, es totalmente improcedente, toda vez que la señora MARIA CANDELARIA RODRIGUEZ jamás ha sido poseedora del predio indicado en las



Oscar Mauricio Rodríguez Leytón

124

10

Abogado  
Especialista en Responsabilidad Civil y del Estado  
Universidad de la Sabana

pretensiones y hechos de la demanda, en el entendido que ella alega dicha posesión basándose en una PROMESA DE COMPRAVENTA que realizo con uno de mis mandantes.

Ahora bien, la parte actora equivocadamente interpone este proceso con base en una PROMESA DE COMPRAVENTA, como bien lo indica es una PROMESA y en la misma existen cláusulas por el incumplimiento de la misma, lo que quiere decir que nunca se cumplió por parte de una parte o de otra, y además que existe una cláusula de incumplimiento y sus consecuencias, empero, el proceso para que la señora haga valer esa PROMESA DE COMPRAVENTA no es una pertenencia porque es que ella nunca ha sido poseedora, si la promesa aludida cumple con los requisitos de validez de una Promesa de Compraventa lo que debe accionar la parte cumplida es una RESOLUCIÓN DE CONTRATO para que se cumpla lo pactado en el mismo o sus pretensiones tal cual como lo indique en la demanda, no un proceso de pertenencia ya que para ello existen unos requisitos precisos y claros para que llegue a tener prosperidad, además de que en el caso que nos ocupa la señora no ostenta dicha calidad en lo referente y menos solamente con sustento en dicho documento aportado.

#### - PRUEBAS DE MIS MANDANTES:

A su señoría me permito se sirva, decretar, practicar y tener como pruebas, que permitan demostrar los elementos fáctico jurídicos que corroboren los hechos de contestación de la Demanda y las pretensiones incoadas y debidamente opuestas; por lo que requiero se practiquen las Sigüientes:

#### DOCUMENTALES:

Para sus efectos legales y en aras de buscar la verdad procesal me permito solicitar se tengan como prueba lo sigüientes documentos:

1. Certificado de tradición con matricula inmobiliaria No.350-31226. (2 folios)



Oscar Mauricio Rodríguez Leytón

Abogado

Especialista en Responsabilidad Civil y del Estado  
Universidad de la Sabana

125

11

2. Copia del pago del impuesto predial del predio de propiedad del señor José Corrales Pardo (q.e.p.d.). (1 folio)
3. Copia de no generación de certificado de tradición. (1 folio)
4. Copia certificación de antecedentes disciplinarios de la abogada Clara Isabel Ortiz Caicedo. (2 folios)
5. Copia de un Despacho comisorio número 93. (1 folio)
6. Copia de denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación por doctor Francisco Quintana Rojas Juez Tercero Civil Municipal de Ibagué y su secretario Daniel Albeiro Charry Arévalo. (3 folios)
7. Copia de cuatro poderes y documento que los allega a la Fiscalía 26 Seccional – Unidad de Administración Pública de Ibagué. (5 folios).
8. Copia de demanda instaurada por la señora MARIA CANDELARIA RODRIGUEZ contra mi poderdante JULIO CESAR CORRALES en proceso de restitución de inmueble arrendado que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE bajo el radicado No. 730014189002-2018-00-885-00. (4 folios)
9. Copia de la contestación de la demanda instaurada por la señora MARIA CANDELARIA RODRIGUEZ contra mi poderdante JULIO CESAR CORRALES en proceso de restitución de inmueble arrendado que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE bajo el radicado No. 730014189002-2018-00-885-00. (11 folios)

#### **PRUEBAS TESTIMONIALES:**

Señor Juez, le ofrezco el siguiente testigo para lo cual le solicito fijar fecha y hora, con el objeto de recepcionar la declaración de esta persona mayor de edad y domiciliada en esta ciudad:

1. MARIA ELSY MARULANDA, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.254.600, quien reside en la transversal 11 sur # 17 – 30 de esta ciudad,

Calle 9 No. 1-69 Oficina 102 Bis - Contiguo al Palacio de Justicia  
Cel.: 315 307 0937 - omr@outlook.com - Ibagué, Tolima.



Oscar Mauricio Rodríguez Leytón

Abogado

Especialista en Responsabilidad Civil y del Estado  
Universidad de la Sabana

126  
12

portadora del celular 312 539 08 94, con este testimonio concretamente se puede saber sobre los hechos de la contestación de la demanda, quien es el dueño del predio, quienes son los herederos del predio, quien ha vivido siempre en el inmueble y quien vive actualmente, quien es el poseedor del inmueble, las demás que les conste sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Señor Juez, le ofrezco el siguiente testigo para lo cual le solicito fijar fecha y hora, con el objeto de recepcionar la declaración de esta persona mayor de edad y domiciliada en esta ciudad:

2.FULVIO CASTRO R., identificado con la cedula de ciudadanía No.14.216.184, quien reside en la carrera 10 D sur # 17 - 35 de esta ciudad, portador del celular 317 657 90 93, con este testimonio concretamente se puede saber sobre los hechos de la contestación de la demanda, quien es el dueño del predio, quienes son los herederos del predio, quien ha vivido siempre en el inmueble y quien vive actualmente, quien es el poseedor del inmueble, las demás que les conste sobre los hechos de la demanda y su contestación.

#### INTERROGATORIO DE PARTE:

Dentro del término probatorio de la instancia, solicito al señor juez se sirva citar y hacer comparecer a la señora **MARIA CANDELARIA RODRIGUEZ DE QUIROGA**, para que en audiencia y en fecha y hora que programe su despacho, proceda a absolver interrogatorio de parte que presentaré por escrito (con antelación a la fecha programada para la audiencia), o que formule verbalmente en audiencia fijada para el efecto por el juzgado; Con el fin de que deponga la señora **MARIA CANDELARIA RODRIGUEZ DE QUIROGA** desde que fecha habita el predio objeto de Litis, por qué razón llevo allí, quien la llevo allí, en calidad de que la llevaron y las demás que desarrollare el día de la diligencia.

#### LE SOLICITO SE OFICIE

Calle 9 No. 1-69 Oficina 102 Bis - Contiguo al Palacio de Justicia  
Cel: 315 307 0937 - omr@outlook.com - Ibagué, Tolima.



Oscar Mauricio Rodríguez Leytón

Abogado

Especialista en Responsabilidad Civil y del Estado  
Universidad de la Sabana

127

13

A LA FISCALIA 26 SECCIONAL DE ADMINISTRACION PÚBLICA DE IBAGUE, investigación bajo el radicado No. 73001-6000-432-2017-03724. Toda vez, que se lleva a cabo investigación penal en contra de la abogada CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO por el delito de FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO, y todo tiene relación con el predio de matrícula No.350-31226 de propiedad del padre fallecido de mis mandantes.

AL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE proceso de restitución de bien inmueble de MARIA CANDELARIA RODRIGUEZ contra JULIO CESAR CORRALES ALFONSO bajo el radicado No. 730014189002-2018-00-885-00. Ya que tiene relación con los hechos y pretensiones de esta demanda.

#### JURAMENTO ESTIMATORIO:

Bajo la gravedad de juramento cumpliendo con los requisitos legales, me permito manifestar que el predio causante JOSE CORRALES PARDO (q.e.p.d) padre de mis mandantes, tiene un avalúo catastral determinado en el certificado de Impuesto predial Municipio de Ibagué – secretaria de Hacienda Grupo Gestión de Ingresos – Impuesto Predial, de fecha 8 de marzo de 2019, por un valor actual de (\$101.372.00).

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Al Despacho me permito solicitar a su señoría se sirva tener como fundamentos de derecho las siguientes preceptivas y demás al respecto:

La Constitución Política Art. 56 y s. s.

Artículo 96 del Código General del Proceso.

Las preceptivas legales aplicables en el principio de favorabilidad a mis representados.

Jurisprudencia y Doctrina aplicable al respecto.

Calle 9 No. 1-69 Oficina 102 Bis - Contiguo al Palacio de Justicia  
Cel.: 315 307 0937 - omr@outlook.com - Ibagué, Tolima.



Oscar Mauricio Rodríguez Leytón

Abogado

Especialista en Responsabilidad Civil y del Estado  
Universidad de la Sabana

122

4

Artículo 762 y s. s. 775, 2512 y s.s. del Código Civil.  
Normas concordantes.

### ANEXOS

Poderes otorgados (los originales ya reposan en el juzgado)  
Los documentos aducidos en el acápite de pruebas.

### NOTIFICACIONES

Mis poderdantes, así: En la Calle 20 No. 17-59 Barrio Ricaurte de la ciudad de Ibagué.  
La demandante, en la dirección que aporto en la demanda.  
El suscrito, en la Calle 9 número 1 - 69 Oficina 102 Bis edificio Ambeima - la pola de Ibagué o en la secretaria del juzgado. Email: omrl@outlook.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ LEYTON

C.C. N° 93.404.901 de Ibagué

T.P. N° 145.154 del C. S. de la J.